

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

### ***“ORDENA DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE A JUZGADO DE ORIGEN”***

RAD: 20-011-31-84-001-2019-00396-01 Proceso Familia – Unión Marital de Hecho promovido por YAZMIN OVALLE TRIGOS contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE LUIS QUINTERO.

Mediante acta secuencia N° 248 del 16 de febrero de 2024, fue repartido proceso a este despacho, a fin de resolver la actuación proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar, no obstante, se percató el suscrito que en el expediente no se encontró el auto que concede el recurso de apelación y la debida presentación del mismo por el apelante, lo que impide continuar con el trámite de instancia.

Por lo anterior, recuérdese que a través de circular 001 del mes de marzo de 2022, emanada por la Presidencia de esta sala, y de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, Versión 2.0 del 18 de febrero de 2021; Consejo Superior de la Judicatura- Centro de Documentación CENDOJ, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Unidad de Informática se impartieron instrucciones respecto a la remisión de expedientes al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Laboral familia.

Por ello, en oficio N° 0126 del 26 de febrero de 2024, remitido al Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar, se requirió al despacho de origen con el fin que aportara los faltantes dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, so pena de proceder a la devolución del expediente conforme lo señala la mencionada resolución, requerimiento que no acató.

Así las cosas y como quiera que las circunstancias antes advertidas impiden imprimirle trámite al presente asunto, se ordena que, por Secretaría y oficina Judicial, se devuelva el expediente al Juzgado de origen, se anulen las anotaciones de los libros correspondientes y se le dé salida del Sistema Siglo XXI al presente proceso, ello a fin de que el juzgado de primera instancia tome las medidas correctivas del caso, y posteriormente, proceda a realizar un nuevo reparto.

De igual forma, se advierte que la mora en la resolución de este asunto es imputable al titular de ese despacho, es decir, al Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar.

Por último, se conmina al Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar, para que, en lo sucesivo previo a realizar el reparto de los procesos, éstos sean organizados de manera completa.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar, para lo de su competencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**Magistrado Ponente**